



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: XXXX.

DEMANDADO: JUPEMA

**VOTO N° 687-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del dos de septiembre de dos mil once. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-1732-2010 de las 10:15 horas del 01 de junio de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

**RESULTANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1438 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas cuatro minutos del treinta de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Mediante resolución 1933 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 1987, se otorgó jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248, según es visible a folios 15 y 31 del expediente administrativo.

IV.- Por escrito presentado el 01 de diciembre de 2005, el señor XXXX, solicita suspensión del beneficio jubilatorio, para incorporarse a realizar funciones en el Consejo Nacional de Rectores, a partir del 01 de enero de 2006. (Folio 103)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Por solicitud de fecha 18 enero 2010 el interesado gestiona trámite de reingreso al Régimen Especial del Magisterio Nacional, con rige a partir del 01 de marzo de 2010. (Folio 196). Para lo cual solicita el 15 de diciembre de 2009 la revisión de pensión bajo los términos de la Ley 2248. (Folio 208)

VI.- Mediante resolución 2485 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 051-2010 de las ocho horas del 06 de mayo de 2010, se recomienda denegar el beneficio de la revisión ordinaria por reingreso conforme a la Ley 2248, al señalar que de acuerdo a la certificación emitida por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), visible a folio 197, se evidencia que el señor XXXX no realizó funciones como docente, sino funciones administrativas.

Por resolución DNP-1732-2010, la Dirección Nacional de Pensiones prohíja en su totalidad la resolución de la Junta, citada anteriormente, y deniega igualmente la revisión de la jubilación ordinaria por reingreso conforme a la Ley 2248 del señor XXXX.

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

### CONSIDERANDO

I.- Se presenta la disconformidad del señor XXXX en cuanto a lo resuelto por ambas instancias al rechazársele la revisión de su jubilación bajo los términos de la Ley 2248. Según se extrae del estudio del expediente, la denegatoria por ambas instancias se fundamenta en la evaluación de la certificación dispuesta a folio 197, en el cual se señala que las funciones realizadas por el gestionante son de carácter administrativo.

II.- En análisis de la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), el cual es el resultado del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”, que tiene como misión el impulsar la acción sistémica y coordinada de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Así, por Ley 6162 del 30 de noviembre de 1977, se señala que:

*“Artículo 1º.- Otorgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, (...)*

*Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones”.* (Lo resaltado no es del original)

De igual modo, la Procuraduría General de la República, por dictamen **C-253 del 31 de agosto de 2004**, señala respecto de la naturaleza jurídica del CONARE que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“En todo caso, considera esta procuraduría que el CONARE, más que un órgano desconcentrado de la universidades públicas, es un ente descentralizado, pues cuenta con la personalidad jurídica propia, dada por ley, y con competencias exclusivas, relacionadas ya no solamente con el accionar de una universidad pública en particular (o con el de un grupo de ellas) sino con la planificación de la educación superior del país, según puede comprobarse de la lectura de las funciones que le fueron atribuidas en el artículo 3 de la Ley n° 6162 (...)*

*Fue mediante una reforma operada por la Ley n° 7015 ya citada, que se hizo referencia al punto, pero con la intención de conferirle al CONARE todos los “derechos, prerrogativas y privilegios” con que ya contaba las universidades públicas. **Ciertamente si el legislador hubiese considerado que el CONARE era un órgano de esas universidades, y no un ente distinto a ellas tal reforma habría sido innecesaria.**”*

Apuntando a lo anterior, se desprende que el cometido adjudicado al CONARE es la planificación de la educación superior, por lo que guía sus funciones al desarrollo educacional, que con vista al contenido normativo del artículo 116 del Código de Educación, y el artículo 2 de la Ley 2248; resultan ser servicios prestados al sector educativo del país.

Cita la normativa:

**Artículo 1. Ley 2248:**

*“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias (...)*”

**Artículo 116. Código de Educación.** - *Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:*

*(...)*

*2°- Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en **cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional** y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo; (...)*”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A ello se suma que con la reforma introducida por la Ley 7015 en su artículo 50, con el cual se le otorga personería jurídica y lo determina como un ente dependiente de las Instituciones Estatales de Educación Superior Universitaria, se sujeta a todo funcionario del CONARE a estar cubierto por las leyes que rigen el Magisterio Nacional, según así también se estipula por acuerdo DL-351-10-2009, del Departamento Legal de Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional:

*“(...) cuando expresamente indica que el CONARE gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones; de modo que esos funcionarios sí están protegidos por las leyes que rigen el Magisterio Nacional (...)”*

Así las cosas, realizando una interpretación ajustada a derecho, se concluye que si el CONARE goza de toda prerrogativa y privilegio de las Universidades Públicas y estando estas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, lo procedente es que todo funcionario que labore en dicha Institución, esté protegido por el Régimen Especial del Magisterio Nacional, razonar diferente sería distinguir donde la ley no hace distinción; por lo que considera este Tribunal que la naturaleza de las funciones desempeñadas por los funcionarios del CONARE, no revisten de importancia, lo relevante es que estos prestan funciones a una Institución que fue creada y que funciona para brindar un servicio a la educación, por lo que toda actividad laboral desempeñada conlleva al beneficio de la enseñanza superior. No debiéndose hacer distinción entre los funcionarios que laboran en el CONARE, puesto que según la Ley 6162, mencionada anteriormente, sus funciones se orientan a la coordinación y planificación de la educación superior estatal; que si bien se ejecutan a través de funciones administrativas tienen un impacto significativo en la formación educativa nacional.

De tal manera que, este Tribunal parte del principio de igualdad ya señalado por la Sala Constitucional en el **voto 6712-99 de las catorce horas treinta minutos del 01 de septiembre de 1999**, el cual postulo que no puede existir una interpretación normativa en virtud de la cual se de una desigualdad o diferencia de trato injustificado que, de pie a una discriminación, al referirse a la exclusión de servidores que prestaban funciones administrativas.

III.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe señalar además que al gestionante mediante resoluciones DNP-MT-DE-6342-2006; DNP-MT-DE-3812-2007; DNP-MT-DE-REIAM-4566-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones, se aprobaron revisiones de la jubilación considerando salarios por reingreso de servicio laborado en el CONARE. (Véase los folios 133-160-193 respectivamente).

Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la actuación de las instancias que preceden no esta conforme a derecho, dado que asegurada la pertenencia del CONARE a la membresía del Régimen Especial del Magisterio Nacional, no resulta atendible denegar el tiempo servido en dicha Institución como tiempo en el sector educativo, dando cabida a la revisión por reingreso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.-. Bajo estas consideraciones, se declara con lugar la apelación planteada por el señor **XXXX**, por lo que se revoca la resolución DNP-1732-2010, de las diez horas quince minutos del 01 de junio de 2010; se procede a devolver el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que proceda a realizar la revisión de la jubilación ordinaria por reingreso. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

**SE DECLARA CON LUGAR** el recurso de apelación planteado por VICTOR SEGURA LOPEZ, de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP-1732-2010 de las diez horas quince minutos del primero de junio de dos mil diez de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se procede a reenviar el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que proceda a gestionar la revisión de la jubilación ordinaria por reingreso. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

**ALVA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**